



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/035/2023.

Parte actora: Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercera Interesada: [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Regidora Plurinominal de Tecpatán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés. _____

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que **revoca** la resolución de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Jorge Guzmán López, en su

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como tercera interesada o Regidora Plurinominal.

calidad de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

1. Presentación del escrito de denuncia. El veintiuno de junio, [REDACTED] en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

Ciudadana del Estado, en contra de Jorge Guzmán López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El veintiuno de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio a la Etapa de Investigación Preliminar.

3. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El catorce de julio, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante acuerdo determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

4. Contestación a la queja interpuesta. El dieciocho de julio, Jorge Guzmán López, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas para corroborar su dicho.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de agosto, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, y se hizo constar la recepción de los respectivos escritos de alegatos de las partes.

6. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, decretó el cierre de instrucción respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

7. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El mismo treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó la resolución respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, poniéndola a consideración del Consejo General.

8. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General. El siete de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinte y veintiuno de septiembre, Jorge Guzmán López en su calidad de Presidente Municipal, y [REDACTED] en su carácter de Regidora Plurinominal, ambos del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, respectivamente, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución citada en el párrafo anterior.

10. Sentencia de los medios de impugnación. Los Juicios Ciudadanos fueron radicados bajo la clave alfanumérica TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022, mismos que estuvieron en la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. El catorce de diciembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en dichos medios de impugnación, en la que modificó la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

11. Juicios Ciudadanos Federales presentados ante la Sala Regional Xalapa. El cinco y seis de enero, [REDACTED] en su calidad de Regidora Plurinominal, y Jorge Guzmán López en su carácter de Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia recaída en los medios de impugnación TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado, ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, cuyos Juicios Ciudadanos fueron registrados bajo la clave de expedientes SX-JDC-15/2023 y SX-JDC-22/2023, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

12. Resolución del Consejo General en cumplimiento a la sentencia del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022. El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral en los medios de impugnación TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado.

13. Sentencia de los Juicios Ciudadanos Federales. El veinticinco de enero, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023, en la que revocó la

sentencia emitida en los medios de impugnación TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022, así como la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

14. Resolución del Consejo General en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa. El catorce de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023.

15. Promoción del presente medio de impugnación. El veintidós de febrero, Jorge Guzmán López, en su calidad de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución administrativa antes referida.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado. El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por Jorge Guzmán López.

b) Turno del expediente a la Ponencia. El mismo dos de marzo, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

clave alfanumérica TEECH/JDC/035/2023 e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/096/2023.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, requerimiento de consentimiento para la publicación de los datos personales del actor, y protección de los datos personales de la tercera interesada. El dos de marzo, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por el accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, requirió al enjuiciante su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal Electoral, y tomando en consideración que la tercera interesada no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se ordenó que se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos.

d) Publicación de datos personales del actor y admisión a trámite del Juicio Ciudadano. El ocho de marzo, se tuvo por consentido al promovente para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, toda vez que feneció el término concedido para que manifestara lo contrario, y se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Cierre de Instrucción. El treinta de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercera interesada. En el presente Juicio Ciudadano compareció como Tercera Interesada [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional de Tecpatán, Chiapas, a quien se le tiene por acreditada dicha personalidad, toda vez que compareció dentro del término concedido por la Autoridad Responsable a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hecho valer, ello de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de razón de fenecimiento⁴, y por ende se tienen por cumplidos los

⁴ Visible a foja 112 del Expediente.

requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el catorce de febrero de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada al actor el dieciséis de febrero del año referido, y si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de febrero, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre del actor quien promueve en su calidad de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, y tiene el carácter de sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el enjuiciante tiene la calidad de sancionado en el citado Procedimiento Especial Sancionador, al que le recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción interpuesta.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, toda vez que se determinó la responsabilidad administrativa por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

COMUNICACION

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no respetó los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de veinticinco de enero de dos mil veintitrés en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023.

Síntesis de Agravios: El actor hace valer los siguientes agravios:

I. La resolución reclamada vulnera la debida fundamentación y motivación, así como el principio de constitucionalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que, la autoridad responsable dejó de observar lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023, y solo le imputó responsabilidad administrativa al Presidente Municipal, sin hacer un estudio minucioso de las conductas consistentes en:

- A) Omisión de convocar a la denunciante en las sesiones de cabildo.
- B) Invisibilización de la denunciante en las sesiones de cabildo por no asentar sus participaciones en las actas de sesiones.
- C) Trato diferenciado a la denunciante por estar ausente en la página oficial del Ayuntamiento.
- D) Dilación de responder oficios por medio de los cuales la denunciante realizó peticiones.

Y las áreas responsables del Ayuntamiento en ejercerlos.

II. La resolución impugnada vulnera en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, el análisis realizado por la autoridad consistente en determinar Violencia Política en Razón de Género, se efectuó con base en la Jurisprudencia 21/2018, ello porque la autoridad no mencionó disposición constitucional, legal o reglamentaria que contenga el tipo administrativo de infracción que configuró la acreditación de los hechos denunciados, sino que se limitó a efectuar pronunciamientos dogmáticos basados exclusivamente en los elementos contenidos en la jurisprudencia mencionada, sin que tomara en consideración el contenido de las disposiciones legales que presuntamente fueron transgredidas, ya que constituye una herramienta que fija parámetros de interpretación los cuales deben verificarse con el incumplimiento de las infracciones normativas que constituyen Violencia Política en Razón de Género.

III. La resolución combatida vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, toda vez que, la autoridad responsable tuvo por acreditada las siguientes conductas:

- A) Omisión de convocar a la denunciante en las sesiones de cabildo.
- B) Invisibilización de la denunciante en las sesiones de cabildo por no asentar sus participaciones en las actas de sesiones.
- C) Trato diferenciado a la denunciante por estar ausente en la página oficial del Ayuntamiento.
- D) Dilación de responder oficios por medio de los cuales la denunciante realizó peticiones.

Las cuales a su parecer actualizan Violencia Política en Razón de Género, sin que haya realizado un debido estudio de lo considerado como elementos de género y trato diferenciado para la entonces quejosa.

IV. La autoridad responsable vulneró el principio al debido proceso del denunciado, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una indebida integración de la relación procesal en el Procedimiento Especial Sancionador, porque no se llamó al procedimiento a las personas que pudieran resultar responsables por los actos imputados al hoy actor, en ese sentido la autoridad debió considerar:

A) Que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo corresponden al Secretario del Ayuntamiento.

B) Que la elaboración de las actas de sesiones de cabildo le corresponde al Secretario del Ayuntamiento, así como asentar la participación de la denunciante en las mismas.

C) Que la administración de la página oficial del Ayuntamiento está a cargo del área de comunicación social del mismo.

D) Que de los oficios cuya tardanza de respuesta fue imputada, es necesario que se convoque a las personas destinatarias al procedimiento, ya que algunos fueron dirigidos al cabildo y otros a la Secretaría del Ayuntamiento.

De ahí que, resulta claro que la autoridad debió tutelar el debido proceso, y que las demás personas involucradas en el Procedimiento administrativo comparecieran al mismo.

V. La resolución transgredió el principio de tipicidad, toda vez que la autoridad responsable no adecuó pormenorizadamente los hechos imputados, en tipos punibles específicos, sino que de manera genérica emitió una determinación sin precisar los hechos acreditados con hipótesis legales punibles, determinando así una

sanción sin haberse actualizado un tipo en específico, por lo que resulta evidente que el proceso de individualización de la pena realizada se encuentre viciada.

VI. La resolución combatida transgrede los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable emitió una sanción condenatoria que afecta su honra, dignidad, y fama pública a pesar que la cadena impugnativa no ha finalizado.

Séptima. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al o a la juzgadora analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar de manera conjunta los agravios identificados en las fracciones I, II y III, toda vez que son agravios formales, por lo tanto de estudio preferente, aunado a que van dirigidos a cuestionar la acreditación de Violencia Política en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Razón de Género, por lo que de resultar fundados podrían ser suficientes para revocar la resolución impugnada.

Cuestión previa.

Previo a atender los agravios expuestos por la parte actora, es necesario hacer la precisión sobre las consideraciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción en todo el país, y es por medio de las Salas Regionales como divide la competencia por territorio para conocer y resolver los medios de impugnación que combatan sentencias emitidas por Tribunales Electorales Locales, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Federal, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 93 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género, tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante, existe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2021, del rubro siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN

MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.⁵

En ese sentido el sistema de justicia electoral constitucional mexicano garantiza que todas las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales Locales sean revisadas a petición de alguna de las partes, a efecto de que las confirmen, modifiquen o revoquen.

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención especial que en el presente asunto el cinco y seis de enero de dos mil veintitrés, ambas partes promovieron juicios ciudadanos en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada en los expedientes TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022 por este Órgano Jurisdiccional, las cuales fueron remitidas en su oportunidad a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

En consecuencia, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés dicha Sala emitió resolución **revocando** nuestra sentencia y, por ende, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, con los siguientes efectos:

“(…)

c. **El Consejo General del Instituto Electoral local**, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución en los términos siguientes:**

- Deberá determinar si existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todos los actos que se le imputan, quedando el Instinto Electoral local en libertad de atribuciones para que emita la resolución que en derecho corresponda en relación con la responsabilidad que se llegue a determinar.

⁵⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

- Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género.
- Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a los hechos reprochados.
- Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.
- Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)” (sic)

De ahí que, en el presente medio de impugnación independientemente de la postura que una vez fue aprobada por este pleno, procederemos a analizar a luz de la sentencia emitida por la instancia revisora, el estricto cumplimiento a sus efectos.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos en las fracciones I, II y III son **fundados** y suficientes, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

A) Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

"Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador."

"Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género."**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

(...)

3. Deberán regular el **procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

- Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁶ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que

⁶ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁷

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁸

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁹

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos

⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹⁰

B) Análisis del caso.

En el caso en particular, el actor impugnó la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia de veinticinco de enero del año en curso, dictada en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023.

Es por ello que es menester citar las alegaciones que en su momento realizó la quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, los efectos determinados por la referida Sala Regional Xalapa del TEPJF y los puntos resolutivos de la resolución hoy impugnada.

En ese sentido, del escrito de queja interpuesto por la Regidora Plurinominal de Tecpatán, Chiapas, en su momento realizó, se desprende lo siguiente:

1. Que no fue convocada a las sesiones de cabildo.

¹⁰ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

2. Que no le proporcionaban información relativa a las actividades inherentes del Ayuntamiento, como tampoco a las solicitudes realizadas.
3. Que no le recibían documentos.
4. Que fue invisibilizada en las sesiones de cabildo a las que sí era convocada.
5. Que no se le proporcionaba un espacio físico en el Ayuntamiento para llevar a cabo sus funciones como Regidora.
6. Que le despidieron injustificadamente a su equipo de trabajo.
7. Haber recibido la expresión "con eso están contentas" por parte del Presidente Municipal durante una sesión de cabildo.
8. Trato diferenciado al no aparecer su nombre y cargo en la página oficial del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Por su parte, en el Considerando Sexto de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023, determinó lo siguiente:

"(...)

b. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

c. El Consejo General del Instituto Electoral local, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en los términos siguientes:

- Deberá determinar si existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todos los actos que se le imputan, quedando el Instinto Electoral local en libertad de atribuciones para que emita la resolución que en derecho corresponda en relación con la responsabilidad que se llegue a determinar.
- Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género.
- Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a los hechos reprochados.
- Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.
- Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra." (sic)

Posteriormente, en la resolución que el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en cumplimiento a la sentencia previamente citada, determinó lo siguiente:

“--- **PRIMERO.** - Se ha tramitado el procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, mediante el cual se **DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **JORGE GUZMÁN LÓPEZ**, en calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al **ACREDITARSE LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, en perjuicio de la ciudadana Dinora Matuz Gómez, en calidad de regidora plurinominal del citado Ayuntamiento.

--- **SEGUNDO.** - Se dejan a salvo los derechos de la víctima, respecto las conductas denunciadas acreditadas que no configuraron violencia política contra las mujeres en razón de género, para que las haga valer en la instancia que considere adecuada.

--- **TERCERO.**- Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración **SUPREC-91/2020**, una vez que quede **FIRME** la presente resolución, como lo ordenan los artículos 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y 98 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es realizar la inscripción del ciudadano **JORGE GUZMÁN LÓPEZ**, en calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por un período de **TRES AÑOS**, más el tercio al tratarse de un servidor público, de tal modo que, su inscripción permanezca por **CUATRO AÑOS**, **a partir que cause firmeza la presente resolución.**

--- **CUARTO. - UNA VEZ QUE CAUSE FIRMEZA LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, gírese memorándum a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la presente resolución, en términos del considerando VII, apartado B), inciso c.

--- **QUINTO.- UNA VEZ QUE CAUSE FIRMEZA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NOTIFÍQUESE** al AYUNTAMIENTO DE TECPATÁN, CHIAPAS, la presente resolución, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VII, apartado B), inciso d.

--- **SEXTO. - Se ordena** al ciudadano **JORGE GUZMÁN LÓPEZ**, presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, a dar cumplimiento a las medidas de reparación integral del daño, en términos del considerando VII, apartado B), inciso b.

--- **SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a las partes del presente procedimiento especial sancionador, al correo electrónico aportado para tales efectos.

--- **OCTAVO. - Remítase** a la brevedad copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía número **SX-JDC-015/2023**.

--- **NOVENO. - Se instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

--- **DÉCIMO. - Una vez que cause estado** la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido." (sic)

Ahora bien, para efecto de analizar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue acorde a lo determinado por la Sala Regional Xalapa

del TEPJF, se hace necesario desglosar los actos que tuvo por acreditados y la forma en la que declaró existente la Violencia Política en Razón de Género en contra de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, como se explica a continuación.

1. Acreditación de los hechos denunciados.

1.1 Falta de convocatoria a las sesiones de cabildo: En este punto, la autoridad responsable determinó en un principio que, las convocatorias realizadas de forma personal a la entonces denunciante fueron únicamente tres; inclusive la autoridad responsable insertó para mayor apreciación un cuadro en el que desglosó las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas del año dos mil veintiuno al año dos mil veintidós, pero posteriormente concluyó que la quejosa solo fue convocada de forma personal a “seis” sesiones de cabildo de las setenta y siete llevadas a cabo.

De ahí, determinó responsabilidad directa al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, y aunque fundamentó las disposiciones legales que regulan la obligación de convocar a los integrantes de los Ayuntamientos Municipales, lo cierto es que, dicha autoridad fue incongruente e imprecisa en concluir la cantidad de las sesiones a las que sí fue convocada de forma personal la entonces quejosa, ello porque en primer lugar estimó que fue convocada personalmente a tres sesiones y posteriormente a seis, por lo que se advierte un dato incongruente y no es dable a atribuírsele una responsabilidad directa a una persona cuando la autoridad no fue exhaustiva al analizar el material probatorio, ello porque es necesario para determinar dicha responsabilidad, contar con una cantidad precisa y exacta a cuántas sesiones fue convocada de forma personal, y cuántas convocatorias se emitieron por los Estrados del Ayuntamiento, sin embargo la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

autoridad responsable únicamente se limitó a decir que solo fue convocada personalmente a seis sesiones, y a setenta y un sesiones no.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos en el Anexo I, Tomo III del presente expediente, se advierten copias certificadas de los acuses de recibo de las convocatorias a las siguientes sesiones de cabildo: ordinaria HAC/ASPOC/003/2021¹¹ de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ordinaria de tres de enero,¹² ordinaria de siete de febrero,¹³ ordinaria de catorce de febrero,¹⁴ ordinaria de catorce de marzo,¹⁵ ordinaria de veinte de junio,¹⁶ todas de dos mil veintidós, así como las extraordinarias de esa anualidad de las fechas siguientes: de quince de febrero,¹⁷ quince de marzo,¹⁸ y veintitrés de marzo,¹⁹ de las que se evidencia la firma de recibido de la Regidora Plurinominal, en ese sentido se estima que al menos a nueve sesiones de cabildo fue convocada personalmente, y no a seis como erróneamente concluyó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por su parte, el Presidente Municipal exhibió Instrumento Notarial número ocho mil quinientos seis,²⁰ de Fe de Hechos, asentada por el

- ¹¹ Visible a foja 455 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹² Visible a foja 245 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹³ Visible a foja 460 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹⁴ Visible a foja 462 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹⁵ Visible a foja 464 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹⁶ Visible a foja 466 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹⁷ Visible a foja 510 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹⁸ Visible a foja 246 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
¹⁹ Visible a foja 521 del Anexo I, Tomo III, del expediente.
²⁰ Visible de la foja 12 a la 14 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.

licenciado Juan Carlos Ramírez Matuz, Notario Público 118 del Estado, quien hizo constar las publicaciones realizadas de las convocatorias de cabildo del seis de octubre de dos mil veintiuno, en los Estrados del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y de conformidad con el artículo 8, del Reglamento de Sesiones de dicho Municipio, estipula que la convocatoria a las sesiones de cabildo serán notificadas a los integrantes del Ayuntamiento, comunicado por escrito e que deberá ser entregado en las oficinas de los mismos o en el domicilio designado para tal efecto, o en los Estrados de la Presidencia Municipal en casos de urgencia, por lo que, se determina que si bien dicho reglamento permite convocar por medio de los Estrados, lo cierto es que dicho medio debe estar justificado por casos de urgencia, máxime que, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte que el Presidente Municipal haya justificado el motivo por el que convocó a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo por Estrados.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, sin embargo, como ya se precisó, no hubo una falta de convocatoria, sino más bien una indebida notificación de las convocatorias a todos los integrantes del Ayuntamiento, ello porque con independencia que el Reglamento de Sesiones del Municipio de Tecpatán, Chiapas, permita notificar a los integrantes del Ayuntamiento por Estrados, debe estar justificado por una causa de urgencia, y del Instrumento Notarial no se advierte justificación alguna, de ahí que se pueda concluir una indebida notificación, lo cual no equipara a una falta de notificación a la entonces denunciante, motivo por el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debió realizar un debido estudio de los medios probatorios que obran en el expediente, para que con base a ello determinara que la Regidora Plurinominal si fue convocada junto con los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

cabildo, y dichas notificaciones incumplían los requisitos establecidos en el Reglamento antes señalado.

1.2 Dilación y omisión en respuestas a peticiones: la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de responder solicitudes realizadas por la mencionada Regidora Plurinominal, así como la dilación de los mismos, sin embargo, no fue exhaustiva en estudiar los oficios materia de la litis, toda vez que insertó un cuadro para hacer referencia a los números de oficios, fechas de éstos y lo solicitado en los mismos, pero no los relacionó con las respuestas, o en su caso, dejó de señalar cuáles no fueron atendidos.

En ese sentido, se tiene que para poder acreditar la omisión de dar respuesta a solicitudes, o en su caso la dilación en darlas, es importante que la autoridad instructora realice un adecuado estudio del material probatorio, es decir, no basta con que se inserte un cuadro en el que se indique el número de oficios, las fechas, y lo solicitado en ellos, si no que, era indispensable que la autoridad responsable señalara en cada uno de ellos la dilación que hubo, o en su caso, la omisión, sin embargo, únicamente determinó los días en que dilataron en otorgar la información, sin que de ello se advierta el oficio al que se refieren, de ahí que no puede tenerse por acreditado la dilación u omisión sin relacionar cada uno de ellos con sus respectivas especificaciones.

Lo anterior, debido a que no todos fueron dirigidos al Presidente Municipal, sino a otras autoridades del Ayuntamiento, por lo que debió relacionar los oficios con sus respectivas respuestas, señalando la autoridad a la que iba dirigida y si la respuesta fue otorgada por la misma.

Ello, en virtud de que, de las copias certificadas que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Oficio	Solicitud	Persona a la que iba dirigido.	Respuesta otorgada.
<p>DMG/0100/2021²¹ de catorce de octubre de dos mil veintiuno.</p> <p>Suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Regidora Plurinominal.</p>	<p>Copias del acta de entrega recepción de la Presidencia, así como de las actas de cabildo.</p>	<p>Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>No.</p>
<p>DMG/0101/2021²² de catorce de octubre de dos mil veintiuno.</p> <p>Suscrito por Suscrito por [REDACTED] Gómez, Regidora Plurinominal.</p>	<p>Solicitó le sea notificada de manera previa la convocatoria y orden del día de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.</p> <p>Así como las copias simples de las actas de cabildo en cada término de sesión.</p>	<p>Secretario Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>No.</p>
<p>DMG/102/2021²³ de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.</p> <p>Suscrito por Suscrito por [REDACTED]</p>	<p>Darle continuidad al oficio DMG/0101/2021, toda vez que transcurrió demasía.</p>	<p>Secretario Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>No.</p>

²¹ Visible de la foja 29 a la 30 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

²² Visible de la foja 31 a la 32 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

²³ Visible a foja 33 del Anexo I, Tomo I, del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

Gómez, Regidora Plurinominal.			
DMG/0103/2021 ²⁴ de ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Suscrito por Dinora Matuz Gómez, Regidora Plurinominal.	Solicitó peticiones de obras prioritarias al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.	Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	No.
DMG/0105/2021 ²⁵ de dieciocho de enero de dos mil veintidós. Suscrito por [REDACTED] Regidora Plurinominal.	Se le otorgara un espacio físico para atender sus asuntos, así como recursos humanos.	Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	No.
MGD/0106/2022 ²⁶ de veinte de enero de dos mil veintidós. Suscrito por [REDACTED] Regidora Plurinominal.	Copía de las convocatorias emitidas para las sesiones de cabildo, así como copias de la entrega recepción.	Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	Sí, mediante oficio 107/PM/TEC/2022 ²⁷ de uno de julio de dos mil veintidós. Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas. Con firma de recibido de la

²⁴ Visible de la foja 34 a la 36 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

²⁵ Visible a foja 39 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

²⁶ Visible a foja 581 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

²⁷ Visible a foja 32 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.

			Regidora Plurinominal.
<p>MGD/0108/2022²⁸ de veintiocho de enero de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Regidora Plurinominal.</p>	<p>Solicitó publicar información en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p>Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>No.</p>
<p>REG/PCCR/011/20222²⁹ de veintiocho de enero de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] Patricia del Carmen Conde Ruiz, y Bersau Pérez López, todos en su calidad de Regidores Plurinominales.</p>	<p>Informar la justificación del motivo por el que no han sido convocados a sesiones de cabildo.</p>	<p>Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Sí, mediante oficio 107/PM/TEC/2022³⁰ de uno de julio de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p> <p>Con firma de recibido de la Regidora Plurinominal.</p>
<p>Oficio sin número de catorce de febrero de dos mil veintidós.³¹</p> <p>Suscrito por [REDACTED]</p> <p>Gómez, Patricia del Carmen Conde Ruiz, y</p>	<p>Manifestaron que no han sido convocados a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.</p>	<p>Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Sí, mediante oficio 111/PM/TEC/2022³² de uno de julio de dos mil veintidós.</p>

²⁸ Visible de la foja 41 a la 42 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

²⁹ Visible a foja 43 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

³⁰ Visible a foja 32 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.

³¹ Visible a foja 587 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

³² Visible a foja 36 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

Bersau Pérez López, todos en su calidad de Regidores Plurinominales.			Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas. Con firma de recibido de la Regidora Plurinominal.
Oficio sin número de catorce de marzo de dos mil veintidós. ³³ Suscrito por Suscrito por [REDACTED] [REDACTED] y Patricia del Carmen Conde Ruiz, ambas en su calidad de Regidoras Plurinominales.	Solicitaron el informe de las obras públicas autorizadas para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.	Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas	Sí, mediante oficio 109/PM/TEC/2 022 ³⁴ de uno de julio de dos mil veintidós. Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas. Con firma de recibido de la Regidora Plurinominal.
DMG/0112/2022 ³⁵ de cinco de abril de dos mil veintiuno.	Solicitó apoyo del Ayuntamiento para una beca y realizar un posgrado.	Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	Sí, mediante oficio 108/PM/TEC/2 022 ³⁶ de uno de

³³ Visible de la foja 589 a la 590 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

³⁴ Visible a foja 34 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.

³⁵ Visible a foja 32 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

³⁶ Visible a foja 33 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.

<p>Suscrito por la Regidora Plurinominal.</p>			<p>julio de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, con firma de recibido de la Regidora Plurinominal.</p>
<p>DMG/0113/2022³⁷ de tres de mayo de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Regidora Plurinominal.</p>	<p>Solicitó se facilitara beca para el posgrado.</p>	<p>Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Sí, mediante oficio 108/PM/TEC/2022³⁸ de uno de julio de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, con firma de recibido de la Regidora Plurinominal.</p>
<p>DMG/0115/2022³⁹ de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.</p> <p>Suscrito por Suscrito por [REDACTED] y Patricia del Carmen Conde Ruiz,</p>	<p>Reunión urgente así como escrito del motivo por el que no fueron convocados a las sesiones de cabildo.</p>	<p>Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Sí, mediante oficio 110/PM/TEC/2022⁴⁰ de uno de julio de dos mil veintidós.</p>

³⁷ Visible de la a foja 46 a la 47 del Anexo I, Tomo I, del expediente.

³⁸ Visible a foja 33 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.

³⁹ Visible a foja 591 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 35 del Anexo I, Tomo IV, del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

ambas en su calidad de Regidoras Plurinominales.			Suscrito por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas. Con firma de recibido de la Regidora Plurinominal.
--	--	--	---

Del cuadro transcrito se observa en primer lugar que, no todas las peticiones se realizaron al Presidente Municipal, sino también al Secretario Municipal y al Ayuntamiento como un Órgano Colegiado, en segundo lugar que, el Presidente Municipal dio respuestas a diversas solicitudes realizadas por la denunciante, Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Y si bien, el Presidente Municipal incurrió en dilación en responder las peticiones realizadas por la entonces denunciante, situación que la autoridad responsable tuvo por acreditada, lo cierto es que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no precisó cuál era el tipo de responsabilidad atribuida al hoy actor, cuestión que le exigió la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio Ciudadano SX-JDC-15/2023 y sus acumulados, reiterándose la importancia de analizar con exhaustividad el material probatorio para que con base a él se acrediten los hechos y se determine la responsabilidad que

conforme a derecho se estime procedente, situación que en el caso no ocurrió.

1.3 Invisibilización a las sesiones de cabildo a las que sí fue convocada la Regidora Plurinominal: La autoridad responsable tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta del Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, debido a que advirtió que de las actas de sesiones de cabildo, no obra participación o intervención asentada de la denunciante, por lo que atribuyó la responsabilidad indirecta por el deber de vigilancia que tiene el Presidente Municipal respecto al buen funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, cuya fundamentación basó en el artículo 57, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, determinando así el incumplimiento del Secretario Municipal de asentar las participaciones de la Regidora Plurinominal en las actas de sesiones de cabildo.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente en el Anexo I, Tomo III, de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas en el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se advierte que, la Regidora Plurinominal asentó su firma en las siguientes actas de sesiones de cabildo: solemne de uno de octubre, segunda ordinaria de cuatro de octubre, la tercera ordinaria de dieciocho de octubre, la quinta ordinaria de veintinueve de noviembre, las mencionadas del año dos mil veintiuno, la ordinaria de siete de febrero, la segunda ordinaria de catorce de febrero, la ordinaria de catorce de marzo, la ordinaria de veinte de junio, la extraordinaria de catorce de febrero, las extraordinarias HAC/ASPEXC/0035/2022, HAC/ASPEXC/0036/2022, y HAC/ASPEXC/0038/2022 de quince de febrero, las citadas del año dos mil veintidós, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que genera la convicción de haber acudido a las mismas, sin embargo no se observa que estén asentadas sus intervenciones, empero tampoco se advierte que hayan participaciones asentadas de los demás integrantes del cabildo, lo que da a concluir que es una dinámica propia del Ayuntamiento para realizar sus actas de sesiones de cabildo, sin que de ello se advierta la mala fe de vulnerar los derechos político electorales de la denunciante, porque es una situación que es aplicada a todos los miembros del ente edilicio sin distinción, y no una invisibilización hacia la Regidora Plurinominal.

1.4 Trato diferenciado al no aparecer su nombre y cargo en la página oficial del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas: La autoridad responsable atribuyó al Presidente Municipal una responsabilidad indirecta, toda vez que, a su parecer mediante el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/235/2022,⁴¹ documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se determinó que, la Regidora Plurinominal denunciante no se encontraba visible en la página oficial de citado Ayuntamiento, por lo que estimó que debió vigilar que el área encargada de administrar dicha página del ente edilicio de referencia, subiera la información de la quejosa en tiempo y forma.

De igual manera, la autoridad responsable tuvo por acreditado el trato diferenciado hacia la denunciante, en virtud de que, a criterio del Instituto Electoral Local, la dejó en una situación de invisibilidad ante la sociedad, empero, en la Acta de Fe de Hechos

⁴¹ Visible a foja 80 del Anexo I, Tomo I, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

IEPC/SE/UTOE/XVII/235/2022, se constató que únicamente aparecían las y los Regidores electos mediante el Principio de mayoría relativa, no así, los electos por el Principio de Representación Proporcional, es decir, Patricia del Carmen Conde Ruiz y Bersaú Pérez López lo que no sólo incluye a la denunciante; en ese sentido es inadecuado que la autoridad responsable haya determinado la existencia de un trato diferenciado hacia la Regidora Plurinominal del Partido Político MORENA, cuando evidentemente la omisión no fue aplicable exclusivamente para ella, de ahí que no, puede actualizarse el trato diferenciado, máxime que, esta precisión ya había sido referida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de emitida en el Juicio Ciudadano SX-JDC-15/2023 y su acumulado específicamente a foja 60.

2. Valoración de los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados, respecto a la existencia de un trato diferenciado hacia la denunciante, si los mismos afectaron sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, y si fueron basados en estereotipos de género, tal y como dispuso la referida Sala Regional Xalapa en la sentencia multicitada.

2.1 Indebida notificación de las convocatorias de cabildo: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determinó que los actos desplegados por el Presidente Municipal fueron realizados en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la Regidora Plurinominal, puesto que tiene lugar en el ejercicio del cargo público, ello porque la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo tiene como finalidad excluirla de la toma de decisiones colegiadas, dificultando las atribuciones que tiene conferidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

En ese sentido, la responsable concluyó que no se basó en elementos de género, y en ese tenor estimó que no hubo un impacto diferenciado por ser mujer, en virtud de que no advirtió que la vulneración a sus derechos político electorales hayan sido en razón de género, es decir, por su condición sexo genérica.

Ello porque de las copias certificadas de las convocatorias a las sesiones de cabildo, no se advierte que únicamente a la Regidora Plurinominal se le haya convocado vía Estrados, o que todas las notificaciones hechas a la denunciante hayan sido por esa vía, porque de las copias certificadas de los acuses de recibo de las convocatorias a las sesiones de cabildo correspondientes a la ordinaria HAC/ASPOC/003/2021⁴² de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ordinaria de tres de enero,⁴³ ordinaria de siete de febrero,⁴⁴ ordinaria de catorce de febrero,⁴⁵ ordinaria de catorce de marzo,⁴⁶ ordinaria de veinte de junio,⁴⁷ todas de dos mil veintidós, así como las extraordinarias de esa anualidad de las fechas siguientes: de quince de febrero,⁴⁸ quince de marzo,⁴⁹ y veintitrés de marzo,⁵⁰ se evidencia la firma de recibido de la Regidora Plurinominal, en ese sentido se estima que al menos nueve se efectuaron de forma personal, además que de conformidad con el Instrumento Notarial Número ocho mil quinientos seis,⁵¹ de Fe de Hechos, efectuado por el Licenciado Juan Carlos Ramírez Matuz, Notario Público 118 del

⁴² Visible a foja 455 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴³ Visible a foja 245 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 460 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 462 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 464 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 466 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 510 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 246 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 521 del Anexo I, Tomo III, del expediente.

⁵¹ Visible de la foja 12 a la 14 del Anexo I, Tomo IV, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

Estado de Chiapas, hizo constar las publicaciones realizadas en los Estrados del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en las que se convocaba a todos los integrantes del cabildo, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, fue correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable de no acreditar el impacto diferenciado en la denunciante, y la falta de elementos de género, porque no fue la única integrante del Ayuntamiento a la que se le notificó por Estrados, quedó demostrado que dicha irregularidad de notificación es aplicada en igualdad de circunstancias a todos los miembros del ente edilicio, máxima que, este Órgano Jurisdiccional no advierte constancia alguna que demuestre situación en contrario.

2.2 Dilación y omisión en otorgar respuesta a las solicitudes de la quejosa: La autoridad responsable dispuso que se realizó en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, puesto que tiene lugar en el contexto del ejercicio del encargo público, debido a que la dilación en demasía injustificada para otorgar la información pública anula las atribuciones que la Regidora Plurinominal tiene conferidas en la ley respecto al acceso a la oportuna y completa información pública municipal.

Lo anterior, toda vez que a criterio del Instituto Electoral Local constituye una situación que coloca a la quejosa en una circunstancia de invisibilidad, puesto que es ignorada y sus solicitudes son rechazadas sin justificación, teniendo por acreditado el elemento basado en estereotipo de género y el trato diferenciado por ser mujer.

Sin embargo, la responsable únicamente se limitó a decir que la Regidora Plurinominal es invisibilizada por no haber obtenido respuestas en sus peticiones realizadas por oficios, pero fue omisa



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

en determinar la forma en que sus derechos político electorales fueron vulnerados o cuáles fueron las atribuciones legales transgredidas, o específicamente el trato diferenciado que hubo hacia la quejosa, es decir, si las peticiones realizadas en los oficios eran suscritos únicamente por ella, o por otros integrantes del cabildo y de ser así no fue a la única a la que se le vulneró el derecho de petición.

Bajo ese contexto, porque conforme a las constancias que obran en autos del expediente, se advierten las copias certificadas del oficio REG/PCCR/011/2022 y oficio sin número de catorce de febrero de dos mil veintidós, mismos que fueron suscritos por Suscrito por los tres Regidores Plurinominales que integran el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, es decir, Dinora Matuz Gómez, Patricia del Carmen Conde Ruiz, y Bersau Pérez López, cuyas respuestas fueron otorgadas por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, mediante los oficios 107/PM/TEC/2022 y 111/PM/TEC/2022 respectivamente, de las cuales se observa la firma de recibido de la Regidora Plurinominal, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en ese sentido, se tiene que no todas las peticiones realizadas por la parte denunciante fueron suscritas por ella, sino también por el Regidor Plurinominal Bersau Pérez López, motivo por el que no puede tenerse por acreditado el impacto diferenciado hacia la quejosa por su condición de ser mujer, sino más bien se puede concluir que el derecho de petición fue vulnerado por igual a los regidores del cabildo electos por el principio de representación proporcional, de ahí que no es dable a acreditar el elemento de género en este supuesto.

Así, la mencionada Sala Regional Xalapa fue clara en determinar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debía analizar las pruebas a fin de verificar si al acreditarse los hechos se actualizaba un trato diferenciado, y de ser así si contenía elementos de género, empero la responsable no cumplimentó con dicha determinación, en virtud de que tuvo por acreditado el impacto diferenciado hacia la denunciante por su condición de ser mujer, sin haber realizado un análisis pormenorizado de las constancias probatorias que obran en el expediente, situación que no se puede acreditar como ya quedó precisado en el párrafo anterior.

2.3 Invisibilización en las sesiones de cabildo a las que sí es convocada: El Instituto Electoral Local estableció que dicha invisibilización, se efectuó en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la Regidora Plurinominal puesto que su contexto es en el ejercicio de su encargo público, debido a que sus intervenciones y participaciones en las sesiones de cabildo son ignoradas porque no son asentadas en las actas sin ninguna justificación, lo que conlleva a vulnerar el ejercicio del cargo al que fue electa, vulnerando sus atribuciones conferidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

De ahí que, la responsable dispuso la existencia de un trato diferenciado hacia la denunciante, porque el hecho de que el Presidente Municipal en su deber de vigilancia del buen funcionamiento de su administración pública, tiene la obligación de validar las actas de sesiones de cabildo, y si a sabiendas que las participaciones de la Regidora Plurinominal no fueron asentadas las valida, es una manera de discriminarla por su condición de ser mujer. Sin embargo, como ya se precisó anteriormente, la autoridad responsable no determinó si fue la única integrante del Ayuntamiento a la que no se le establecieron sus intervenciones o si por el contrario,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

a los demás integrantes del ente edilicio, de ser así no hay un impacto diferenciado hacia la Regidora Plurinominal, y únicamente el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, estaría incurriendo en informalidades al realizar las actas de sus sesiones de cabildo.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en el Anexo I, Tomo III, se advierten copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas en el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en las que la Regidora Plurinominal asentó su firma en las actas de sesiones de cabildo correspondientes a la solemne de uno de octubre, segunda ordinaria de cuatro de octubre, la tercera ordinaria de dieciocho de octubre, la quinta ordinaria de veintinueve de noviembre, las mencionadas del año dos mil veintiuno, la ordinaria de siete de febrero, la segunda ordinaria de catorce de febrero, la ordinaria de catorce de marzo, la ordinaria de veinte de junio, la extraordinaria de catorce de febrero, las extraordinarias HAC/ASPEXC/0035/2022, HAC/ASPEXC/0036/2022, y HAC/ASPEXC/0038/2022 de quince de febrero, las citadas del año dos mil veintidós, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que genera la convicción que la Regidora acudió a las mismas, de ahí que no hay una invisibilización efectuada hacia ella, y mucho menos por estereotipos de género, es decir, por su condición de ser mujer.

Además de dichas actas de sesiones, se advierte que, no hay participaciones asentadas de ninguno de los integrantes del cabildo, de ahí que, si bien en las actas de sesiones de cabildo no se plasman

las intervenciones de la denunciante, lo cierto es que ello es una irregularidad que es aplicada en igualdad de condiciones a los demás miembros del citado Ayuntamiento, y por eso no se acredita en este supuesto el impacto diferenciado a la Regidora Plurinominal, máxime que, este Tribunal Electoral no advierte constancia en el expediente del que se pueda considerar que dicha omisión es efectuada por el hecho de ser una mujer, o cuya finalidad sea invisibilizarla, porque como se precisó, es una forma en que se realizan las actas y que es aplicada para todos los integrantes por igual.

En ese orden de ideas, no es factible que el Instituto Electoral Local haya dispuesto que hubo un trato diferenciado hacia la quejosa, ello porque no se advierten elementos de género por su condición de ser mujer, y principalmente porque al momento de acreditar este hecho no fue exhaustiva en valorar los medios de prueba para verificar si fue en su condición sexo genérica dicha irregularidad, situación que no se puede acreditar como ya se explicó en el párrafo anterior.

2.4 Trato diferenciado por no aparecer la Regidora Plurinominal en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas: La autoridad responsable tuvo por acreditado que la exclusión de la Regidora Plurinominal en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, constituye una invisibilización y un acto discriminatorio en su contra, porque pretende mermar el goce y ejercicio del cargo público por el que fue electa, y que el hecho de que no se le haya incluido en dicha página web, constituye una invisibilidad ante la sociedad, por lo que implicó un impacto diferenciado en su condición de mujer.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que la propia Sala Regional Xalapa del TEPJF, en la sentencia cuyos parámetros se analizan, determinó que mediante el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/235/2022, se constató que únicamente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

aparecían en la referida página los Regidores electos por medio del principio de mayoría relativa, y no los electos por el principio de representación proporcional, lo que incluía no solamente a la denunciante, sino también a los demás Regidores electos por dicho principio, y si la referida Sala Regional Xalapa observó tal determinación, no es dable que ahora el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determine la acreditación de un impacto diferenciado y que el mismo estuvo basado en estereotipos de género, cuando ya se había acreditado que el mismo no aplicaba exclusivamente a la quejosa, sino a otros integrantes del Ayuntamiento, de ahí que no haya sido adecuado el estudio de la responsable respecto al impacto diferenciado.

Resulta claro que, del análisis realizado a los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados, no se actualizó la existencia del impacto diferenciado hacia la Regidora Plurinominal, porque si bien es cierto, existen ciertas irregularidades de parte del Presidente Municipal, ellas no son ejercidas por el hecho que la denunciante sea mujer, o que estén basadas en estereotipos de género, sino que son efectuadas a demás integrantes del cabildo, incluyendo hombres y mujeres, dicho así, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debió realizar un estudio pormenorizado de todos los elementos probatorios para determinar si con base en ellos, se acreditada el impacto diferenciado y si los mismos vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expuso en la Jurisprudencia 21/2018, que, para acreditar la actualización de Violencia Política en Razón de Género dentro del

debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión asisten los siguientes elementos:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis a consistente en determinar Violencia Política en Razón de Género a luz de la Jurisprudencia 21/2018, respecto a los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados consistentes en: A) Falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, B) Dilación y omisión de dar respuestas a solicitudes, C) Invisibilización en las sesiones de cabildo y D) Trato diferenciado por no aparecer la Regidora Plurinominal en la página oficial del Ayuntamiento, como a continuación se detalla.

I. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Se acredita, ya que los hechos denunciados atribuidos al Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

Municipal de Tecpatán, Chiapas, se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, puesto que versa en el desempeño de su cargo como Regidora Plurinominal.

II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Se acredita, ya que de conformidad con el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, el Presidente Municipal, tiene la obligación y facultad de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, además es la máxima autoridad del Ayuntamiento, por lo tanto, tiene responsabilidad de atender todas las solicitudes y peticiones que se hagan al mismo, máxime que, debe velar por el buen funcionamiento de la administración pública municipal, es decir, que cada miembro del Ayuntamiento cumpla con sus facultades y atribuciones.

III. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? No se actualiza, porque como se precisó con anterioridad, si bien las convocatorias a las sesiones de cabildo se realizaron por medio de los Estrados del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, lo cierto es que la Regidora Plurinominal no fue la única a la que se le convocó por dicho medio, sino que a su vez los demás integrantes de cabildo fueron convocados por esa vía, además quedó comprobado que dicho Ayuntamiento en el formato aplicado para realizar las actas de sesiones de cabildo, no asienta las participaciones de ninguno de los miembros del mismo, es decir, no

es una informalidad que únicamente sea aplicada a la entonces denunciante, máxime que de los medios de prueba que obran en el expediente no hay constancia alguna de la que pueda advertirse que la Regidora Plurinominal es víctima de violencia verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

IV. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No se configura, porque de los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados, de las constancias que obran en autos no se advierte prueba alguna que determine que la indebida notificación a las sesiones de cabildo, así como la omisión de asentar las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento en las actas de sesiones de cabildo, y la omisión de incluir a la Regidora Plurinominal en la página oficial de dicho ente edilicio, se hayan ejercido en su contra con el objeto de vulnerar los derechos político electorales de las mujeres, en primer lugar porque se determinó que tales irregularidades se efectuaron a todos los miembros del cabildo en igualdad de condiciones, a excepción de la omisión de incluir a la denunciante en la página oficial del Ayuntamiento, puesto que en esa situación se vieron afectadas todas las personas que fueron electas por el principio de representación proporcional.

V. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se acredita, porque como fue precisado en párrafos precedentes, del material probatorio que obra en autos del expediente, no se advierte vulneración alguna al derecho político electoral de la quejosa, máxime que, no hay elementos que hagan concluir que la indebida notificación de convocarla a las sesiones de cabildo, así como la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

omisión de asentar en las actas de sesiones las intervenciones que realiza en ellas, sea por su condición de ser mujer, ello en virtud de que quedó demostrada que tales irregularidades fueron aplicadas en igualdad de condiciones a todos los integrantes del Ayuntamiento, motivo por el cual no hay constancias de las que se pueda observar que haya un impacto diferenciado hacia la denunciante, o que estén basada en estereotipos de género, es decir, por su condición sexo genérica de ser mujer.

En ese sentido, el Instituto Electoral Local no debió acreditar la Violencia Política en Razón de Género porque de los hechos denunciados y del material probatorio que obra en el Procedimiento Administrativo, no se satisface el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género.

Ello en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido parámetros para que los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político sean estudiados y analizados verificando si éstos reúnen todos los elementos anteriores, para determinar si constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Además respecto a los estereotipos de género, se tiene que es la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, actualmente se emplea mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al género ya sea femenino o masculino, así los patrones socioculturales de discriminación, retomados en estos

estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen los atributos personales deberían desempeñar las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como los roles y comportamientos que deberían adoptar dependiendo su sexo.

Bajo ese contexto, se estima que le asiste razón al actor respecto a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no logró demostrar que las conductas que le fueron imputadas contuvieran elementos de género, puesto que en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, no hay constancias de las que se advierta ni siquiera de manera indiciaria que los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados en perjuicio de la Regidora Plurinominal, se hayan basado en estereotipos de género y que hayan tenido un impacto diferenciado en ella por su condición de ser mujer, o que la invisibilice o vulnere sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo conferido.

De ahí que, la autoridad sustanciadora tenía el deber de realizar un análisis pormenorizado de los hechos acreditados y el contexto en los que se dieron, principalmente al momento de estudiar el trato diferenciado y los elementos de género que tuvo por actualizados, lo que le llevó a concluir que se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, es por ello que los agravios devienen **fundados** puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, incurrió en un incorrecto razonamiento probatorio respecto a la acreditación de los hechos denunciados y a la existencia de Violencia Política en Razón de Género.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

En esa tesitura, la razón esencial para poder determinar la existencia de Violencia Política en Razón de Género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para tenerla por acreditada no resulta suficiente que se actualice alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género).

Cabe resaltar lo sostenido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-15/2023 y su acumulado SX-JDC-22/2023, que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género, motivo por el cual, se reitera que, le asiste razón al actor al argumentar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó una inadecuada interpretación de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que por una parte no fue exhaustiva al estudiar el material probatorio, y por otra que la responsable vertió consideraciones en las que desde su punto de vista, estimó que los elementos jurisprudenciales estaban satisfechos sin haber estudiado el elemento de género y la existencia del impacto diferenciado hacia la denunciante.

Resulta claro que, de conformidad a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala que la Violencia en Razón de Género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales, sin embargo, explica que la particularidad de esta violencia es que se encuentra producida por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la resolución hoy combatida emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana incumple los parámetros determinados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que de los hechos y pruebas aportadas no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado de la Regidora Plurinominal denunciante, a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la denunciante en la sociedad.

Por último, referente a los agravios identificados en las fracciones IV, V y VI, se determina inatendibles, toda vez que al resultar fundados los agravios I, II y III, se colma la pretensión del actor en el presente medio de impugnación.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar lisa y llana** la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

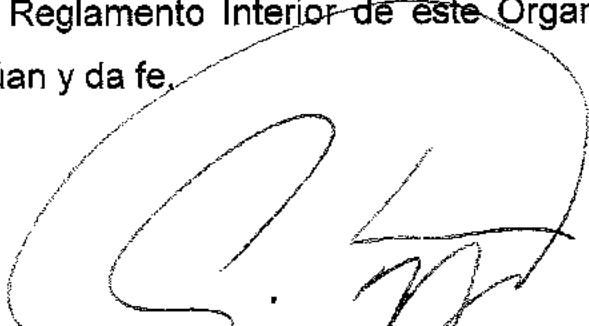
Único. Se revoca lisa y llana la resolución impugnada en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico encarnacion.gonzalez.eduardo@gmail.com, y a la Tercera Interesada al correo electrónico dinoraregidorapluritecpatan@gmail.com; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

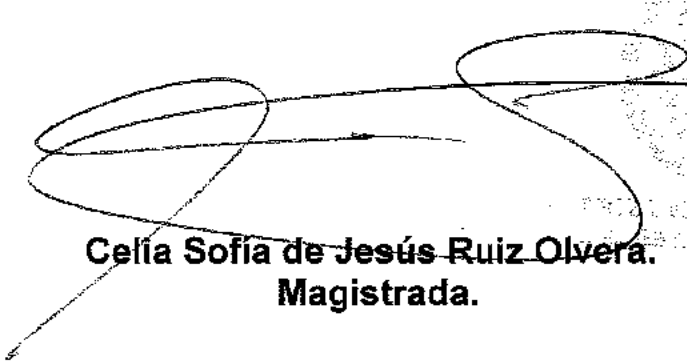
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en

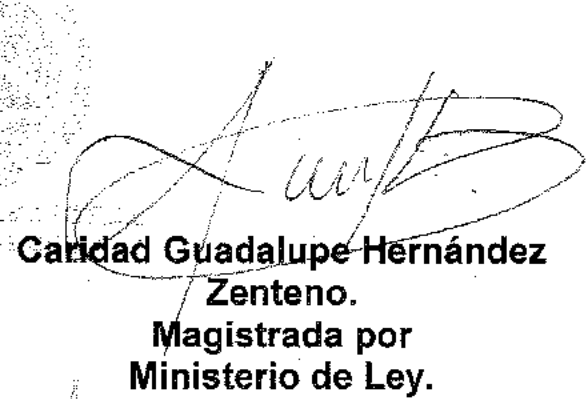
términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bätz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley.



Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/035/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de mayo de dos mil veintitrés.